

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima, febrero 2 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para su calificación, presentada el 15 de diciembre de 2021, por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOFINANCIAR”, contra Yury Yaneth Estrada Castellano, Juan David Galindo Villalba, Daniel Galindo Villalba y José Rodrigo Galindo Molina (Fls. 1 al 82). La demanda se recibió en el correo institucional del Juzgado, proveniente del correo electrónico miryanleonor@hotmail.com, correo que corresponde al inscrito por la Doctora Miryan Leonor Devia Ramírez en el Registro Nacional de Abogados, el memorial poder visto a folios 8 y 9 del expediente no proviene de la dirección electrónica inscrita por el poderdante en el registro mercantil (Fls. 14 al 27).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

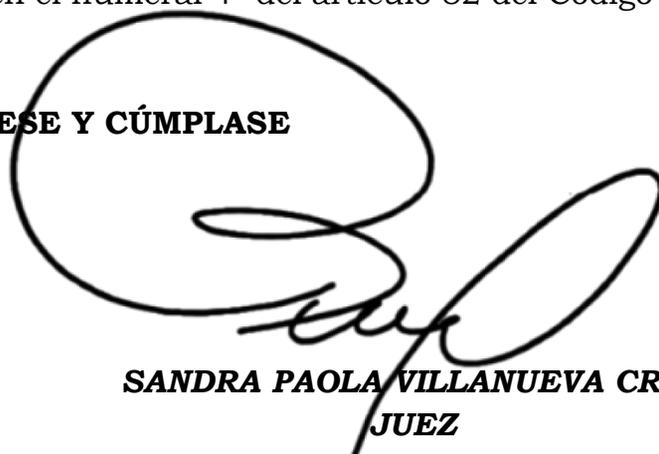
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2021-00272
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOFINANCIAR”
Demandado: Yury Yaneth Estrada Castellanos Y Otros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOFINANCIAR”, contra YURY YANETH ESTRADA CASTELLANOS, JUAN DAVID GALINDO VILLALBA, DANIEL GALINDO VILLALBA y JOSÉ RODRIGO GALINDO MOLINA, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: REMITA el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: ACLARE el numeral 1.1.3 del numeral tercero del acápite de pretensiones, toda vez que la fecha que se indica de la cuota N° 5, difiere con la consignada en el título ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ